



INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA SOBRE EL USO DE LA PRERROGATIVA EN RADIO Y TELEVISIÓN POR PARTE DE PRECANDIDATURAS ÚNICAS**

**G L O S A R I O**

<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>Comité</b>	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>COVID-19</b>	Coronavirus SARS-CoV2
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RRTME</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral
<b>Sala Regional Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior del TEPJF</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Medidas preventivas y de actuación dictadas por la JGE.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/JGE34/2020, la JGE aprobó las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el Punto de Acuerdo Octavo de dicho instrumento, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se señala que se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.



- II. Sesiones virtuales o a distancia.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG80/2020, el Consejo General autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o de la JGE, a través de herramientas tecnológicas durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19.
- III. Pautas de partidos políticos del PEL 2023.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2023 en el Estado de México*, identificado con la clave INE/ACRT/67/2022.
- IV. Registro de convenio de candidatura común.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEM aprobó el *Acuerdo por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, para postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023*, identificado con la clave IEEM/CG/10/2023. En los puntos de Acuerdo PRIMERO y QUINTO se estableció lo siguiente:
- PRIMERO.** *Se registra el Convenio de candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” que suscriben los institutos políticos PVEM, PT y MORENA, con la finalidad de postular una candidatura en la Elección de Gubernatura 2023, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2029, en términos del documento adjunto a este acuerdo.*
- QUINTO.** *Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, para los efectos a que haya lugar.*
- Cabe precisar que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/353/2023, el IEEM notificó al INE el Acuerdo referido a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.
- V. Consulta formulada por el partido político Morena.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio sin número dirigido al Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Consejero Electoral y presidente del Comité, el representante suplente de Morena ante el Consejo General realizó una consulta sobre el uso de los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de precandidaturas únicas.





- VI. Solicitud de colaboración a la UTCE.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DEPPP/DE/00306/2023, la DEPPP compartió las preguntas y posibles respuestas a la UTCE en atención al conocimiento de la materia, derivado de los temas vinculados con los procedimientos especiales sancionadores.
- VII. Modificación de pautas.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, en la primera sesión ordinaria, el Comité emitió el *Acuerdo [...] por el que se modifica el diverso INE/ACRT/67/2022, derivado del registro de una candidatura común y una coalición total para el Proceso Electoral Local 2023 en el estado de México*, identificado con la clave INE/ACRT/04/2023.
- VIII. Respuesta de la UTCE.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, la UTCE informó a la DEPPP que está de acuerdo con la respuesta que se puso a consideración, en atención a que se encuentra sujeta a los precedentes y marco jurídico vigentes.

## CONSIDERACIONES

### Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión

1. De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado A de la CPEUM, 29 y 30 numeral 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se rige bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad objetividad y paridad.
2. Los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la CPEUM; 30, numeral 1, inciso i), 31, numeral 1, 160, numeral 1 de la LGIPE y 7, numeral 3 del RRTME, establecen que el INE es la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidaturas independientes, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales y es independiente en sus decisiones y funcionamiento.
3. Los artículos 41, Base III de la CPEUM; 159, numeral 1, 160, numeral 2 de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la LGPP, señalan que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes. Para lo anterior, el INE garantizará el uso de dichas prerrogativas y



establecerá las pautas para la asignación de los mensajes que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos.

4. Como lo señala el artículo 1, numeral 1 del RRTME, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer la normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la LGIPE, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la CPEUM y que la propia Ley otorgan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del INE y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

#### **Competencia específica del Comité**

5. De conformidad con los artículos 162, numeral 1, inciso d) de la LGIPE y 6, numeral 2 incisos h) e i) del RRTME, el INE ejercerá sus atribuciones en materia de radio y televisión a través del Comité, el cual es el órgano colegiado responsable de interpretar la LGIPE, la LGPP y el RRTME en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión; así como resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones de la normativa respecto de asuntos en materia de radio y televisión.

Con fundamento en los preceptos citados, este Comité es el órgano competente para dar respuesta a la consulta planteada por el partido político Morena, en cuanto al uso de la prerrogativa en radio y televisión por parte de precandidaturas únicas.

#### **Consulta formulada por Morena**

6. Como se precisó en el apartado de antecedentes, el representante suplente de Morena ante el Consejo General formuló una consulta a este Comité, que a la letra señala lo siguiente:

*De cara al proceso electoral 2022-2023 que actualmente se lleva a cabo en el Estado de México, Morena se encuentra realizando el proceso de selección interna para elegir a la candidatura para el cargo a la Gubernatura en el Estado de México.*

*De tal forma que, de conformidad con las normas estatutarias de este instituto político, fue registrada una precandidatura única; siendo que dicha institución jurídica ha sido validada por la Suprema Corte de Justicia de la*





*Nación (SCJN)<sup>1</sup>, en ese sentido, de acuerdo a la normativa electoral, las precandidatas y los precandidatos únicos tienen acceso a la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidaturas.*

*Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las precandidaturas únicas tienen derecho de aparecer en los promocionales que los partidos políticos pauten para la etapa del proceso interno, en el caso del partido Morena tal criterio fue validado en las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador radicados en los expedientes **SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022**, así como en la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-15/2022**.*

*Conforme a ello, dicha Sala Superior ha determinado que cuando existe una contienda interna tratándose de precandidaturas únicas, **las mismas gozan de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación, además pueden interactuar o dirigirse a la militancia de su partido político**, por medio de radio y televisión para ser ratificadas y designadas como candidaturas, con la condición de no generar una ventaja indebida en el proceso electoral, ello conforme a la tesis de jurisprudencia 32/2016, de rubro y texto siguiente:*

**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLITICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular, que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de*

<sup>1</sup> Acción de inconstitucionalidad 85/2009



*precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.*

*Aunado a lo anterior, el 13 de enero de 2023, los partidos políticos nacionales Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), el registro del Convenio de Candidatura Común para el proceso electoral local referido. Dicho acuerdo fue aprobado en sus términos por el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo IEEM/CG/10/2023<sup>2</sup>, para todos los efectos legales conducentes.*

*Dentro de las cláusulas de dicho convenio, se estableció en relación a la precandidatura y la repartición de tiempos de radio y televisión lo siguiente:*

**"SEPTIMA. - DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.**

*1. Las partes acuerdan que la candidatura que se postule, motivo del presente acuerdo de candidatura común **"JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"** para la gubernatura, será definida conforme al proceso interno de selección de **MORENA**.*

*2. Las partes acuerdan que al nombramiento final de la candidatura a la gubernatura del Estado de México, tomando en consideración lo señalado en el numeral 1 de la presente cláusula, podrá ser ratificada por la **Comisión Coordinadora de la Candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO"**, para lo cual la precandidatura de MORENA a la Gubernatura podrá buscar su validación con el partido suscrito al presente convenio distinto a MORENA, durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de la candidatura a la Gubernatura del Estado será definida por la Comisión Coordinadora, consecuentemente quedará relevado el proceso interno de selección respectivo."*

**"DÉCIMA SÉPTIMA. - DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN.**

*1. Las partes se comprometen a que en cumplimiento a lo establecido por los Artículos 41, fracción III, Apartado A, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 159, 167, numeral 1, y 171 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, la aportación de cada uno*

<sup>2</sup> [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2023/AC\\_23/a010\\_23.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a010_23.pdf)





de los Partidos Políticos integrantes de la Candidatura común se realizará conforme a lo siguiente:

Los partidos integrantes de la candidatura común contraen el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda y aportar el porcentaje respectivo a la candidatura electoral, bajo los parámetros siguientes:

Para la Elección a la gubernatura

- MORENA aportará el 100% de su prerrogativa.
- PT aportará el 60% de su prerrogativa.
- PVEM aportará el 0% de su prerrogativa

2. De conformidad con el artículo 81 del Código Electoral del Estado de México, para los efectos de la asignación de tiempos de radio y televisión, las partes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

3. Las partes se comprometen a que cada partido accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo su derecho por separado. Cada partido le asignará de su prerrogativa de radio y televisión a la campaña, para lo cual, la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" implementará lo necesario a efecto de hacer eficaz el ejercicio de esta prerrogativa.

4. La Comisión Coordinadora de la Candidatura Común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" podrá acordar modificar estos tiempos en cualquier momento, de conformidad con la estrategia que establezca para tal efecto."

De ahí que, dada la proximidad de la conclusión de la etapa de precampañas en el proceso electoral local del Estado de México -12 de febrero-, para nuestro partido político es de suma importancia contar con la certeza sobre el andamiaje jurídico inmerso en dicho proceso electoral, en específico al uso de las pautas de radio y televisión en precampañas; por tanto, con fundamento en los artículos 6º párrafo segundo, 8, 41, Base III, apartado A, inciso g) y Base V, del mismo apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, inciso b); 29, 30, numeral 1, incisos a), e), f) y h) y numeral 2, 160, numeral 1, 162, numeral 1, 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 2, 4, numeral 2 y 6, numeral 2, incisos c), h), l), m) y n) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, **se realiza la siguiente consulta de la competencia<sup>3</sup> de ese Instituto Nacional Electoral:**

<sup>3</sup> Artículo 4, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



- **Radio y televisión**

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 32/2016 de la Sala Superior del TEPJF y los criterios sostenidos por esa instancia en las sentencias de los expedientes **SUP-REP-11/2021** y **SUP-REP-09/2022**:

- 1) *¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado?*
- 2) *¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando entre ellos medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado, en el proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México?*
- 3) *¿Cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión destinados a un partido político diverso de su procedencia partidista a la luz de un convenio de candidatura común o coalición electoral que hayan celebrado, en la etapa de precampañas electorales en el período electoral local 2022-2023 en el Estado de México?*
- 4) *Considerando que, para efectos de la redistribución de los espacios en Radio y Televisión, para lo que resta de la precampaña, la candidatura común hace las veces de una coalición total, ¿Es válida la programación de spots con la aparición de una precandidatura única de los partidos integrantes de la candidatura común en los espacios correspondientes a dicho ente en la etapa de precampañas electorales en el período electoral local 2022-2023 en el Estado de México?*
- 5) *Considerando que, para efectos de la redistribución de los espacios en Radio y Televisión, para lo que resta de la precampaña, la candidatura común hace las veces de una coalición total, ¿Cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que pueden aparecer una precandidatura única en spots en radio y televisión en los espacios correspondientes a la candidatura común que se haya celebrado, durante la etapa de precampañas electorales en el periodo electoral local 2022-2023 en el Estado de México?*
- 6) *¿En el supuesto descrito, qué contenido en los mensajes se considera como un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?*





- 7) *¿Cuáles son los alcances jurídicos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE<sup>4</sup>?*

*Lo anterior en virtud de que ese Instituto Nacional Electoral es el órgano público facultado para organizar el desarrollo de las elecciones, así como la autoridad única encargada de la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes.*

*Finalmente, dada la inminente proximidad de la conclusión de la etapa de precampañas en el proceso electoral de renovación de la gubernatura en el Estado de México, así como la inminente e inaplazable redistribución de los espacios de radio y televisión a través de la modificación del acuerdo **INE/ACRT/67/2022**, derivado del registro y aprobación de una coalición electoral y de una candidatura común para el Proceso Electoral Local en el Estado de México; atenta y respetuosamente se solicita **una urgente y pronta respuesta** a la consulta que por este medio se formula, a fin de que este partido político cuente con la información y fundamentación atinente para la legalidad y el correcto pautado de los spots, de cara al ejercicio democrático mencionado que tiene verificativo en el Estado de México.*

*[...]*

### **Respuesta a la consulta formulada por Morena**

7. Como puede observarse, la materia de este Comité para dar respuesta al partido político Morena es lo concerniente al uso de los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de precandidaturas únicas, a lo cual, con el apoyo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se da respuesta en los términos siguientes:

- 1) ¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado?**

---

<sup>4</sup> Artículo 13, numeral 4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.



Previo a dar respuesta a la pregunta señalada, cabe precisar que las postulaciones conjuntas bajo una misma plataforma electoral para el cargo de elección popular de una Gobernatura en el Estado de México deben considerarse como coaliciones totales para efecto de la distribución de tiempo en radio y televisión porque en el PEL únicamente se elegirá dicho cargo.

Lo antes señalado tiene sustento en el criterio emitido por el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave CG172/2009, así como las Tesis XXIV/2009 y III/2019 aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en las que se establece que, para efectos de acceso a radio y televisión, de las distintas figuras jurídicas que se encuentran previstas en las legislaciones locales, se entenderá por coalición total cuando los partidos políticos involucrados concurren a todos y cada uno de los cargos de elección de manera conjunta como en el presente caso.

Ahora bien, la tesis de Jurisprudencia 32/2016 y los criterios plasmados en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022 emitidas por la Sala Superior del TEPJF establecen que la aparición de precandidaturas únicas en promocionales de televisión a los que tienen derecho los partidos políticos, por sí misma, no es ilegal porque las personas designadas con una precandidatura única pueden interactuar con la militancia de su partido político, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña y campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

En ese sentido los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública el proceso de designación de la candidatura, dando a conocer, entre otros aspectos: el método a seguir, las personas involucradas en la selección y la plataforma política.

Adicionalmente, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-2/2023 y SUP-JDC-3/2023 acumulados, la Sala Superior del TEPJF reiteró que cuando la **candidatura única** esté **sujeta a un proceso de ratificación**, la precandidatura única podrá:

- a) Dirigirse a la militancia y a las personas que estén involucradas en el proceso de ratificación de su candidatura, siempre y cuando esto no implique actos anticipados de campaña o genere inequidad en la contienda electoral; y





INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) El partido político que registre una precandidatura única, así como las precandidaturas únicas, pueden hacer uso de las prerrogativas de tiempo de radio y televisión que le correspondan al partido político con la limitante consistente en que los mensajes estén dirigidos a informar respecto del proceso de designación y la precandidatura no emita mensajes que generen inequidad en la contienda.

Al respecto, en la cláusula séptima, numerales 1 y 2 del convenio de candidatura común "Juntos Hacemos Historia en el Estado de México", presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, se establece lo siguiente:

**"SEPTIMA. - DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS EN CANDIDATURA COMÚN.**

**1.** Las partes acuerdan que la candidatura que se postule, motivo del presente acuerdo de candidatura común "**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**" para la gubernatura, será definida conforme al proceso interno de selección de **MORENA**.

**2.** Las partes acuerdan que al nombramiento final de la candidatura a la gubernatura del Estado de México, tomando en consideración lo señalado en el numeral 1 de la presente cláusula, podrá ser ratificada por la **Comisión Coordinadora de la Candidatura común "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO"**, para lo cual la precandidatura de **MORENA** a la Gubernatura podrá buscar su validación con el partido suscrito al presente convenio distinto a **MORENA**, durante el periodo de precampaña. En todo caso, la determinación final de la candidatura a la Gubernatura del Estado será definida por la Comisión Coordinadora, consecuentemente quedará relevado el proceso interno de selección respectivo."

En virtud de lo anterior, la candidatura a la gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección de Morena. Asimismo, el nombramiento definitivo de la candidatura podrá buscar su validación con los partidos suscritos distintos a dicho instituto político, los cuales forman parte integral de la Comisión Coordinadora de la candidatura común que se constituye, a su vez, como su máximo órgano de dirección.

En ese sentido, la cláusula tercera del convenio de candidatura común establece lo siguiente:



1. **LAS PARTES** denominan a la candidatura común como “**JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO**”.

El máximo órgano de Dirección de la candidatura común es la **Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”**, que estará integrada por dos representantes nacionales de MORENA, por dos Comisionados Políticos Nacionales del PT en el Estado de México y por dos representantes del PVEM.

La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” será validada por mayoría.

Los partidos políticos que integran la candidatura común tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

<b>MORENA</b>	<b>55%</b>
<b>PT</b>	<b>20%</b>
<b>PVEM</b>	<b>25%</b>

En consecuencia, los partidos políticos que integran la candidatura común establecieron que, para la toma de decisiones, la **Comisión Coordinadora estará integrada por representantes de cada uno de los partidos políticos que suscribieron el convenio**, así como la votación ponderada para la toma de sus decisiones.

No es óbice mencionar que el artículo 281, numeral 10 del Reglamento de Elecciones establece que, *tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.*

Asimismo, el artículo 74 bis del CEEM señala que en el caso de candidatura común para postular personas candidatas a la Gubernatura, los partidos que la integren podrán suscribir un acuerdo específico en el que establezcan la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

En términos del artículo 78 del CEEM, el convenio de candidatura común se acompañará de lo siguiente: a) el compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al





IEEM su plataforma electoral por cada uno de ellos y b) las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

En consecuencia, derivado de la normativa electoral y los criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional, la ratificación por parte de la Comisión Coordinadora (y los partidos políticos distintos al del que emana la precandidatura) es un presupuesto necesario para que la precandidatura y en su caso la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, accedan a la prerrogativa constitucional en radio y televisión.

**2) ¿Es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los spots en radio y televisión destinado a un diverso partido político que el de su origen partidista, cuando entre ellos medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado, en el proceso electoral local 2022-2023 en el Estado de México?**

Conforme a la respuesta emitida en la pregunta 1, es válida y legal la aparición de las precandidaturas únicas en los promocionales en radio y televisión destinado a un partido político diverso que el de su origen partidista, cuando medie un convenio de candidatura común o coalición electoral ya aprobado, siempre y cuando medie la ratificación de la figura por la cual contienden en el PEL por parte de la Comisión Coordinadora integrada por los representantes de Morena, el PT y PVEM, es decir, se actualice un proceso de validación de la candidatura por los demás partidos que integran la candidatura común distintos al origen partidista de la precandidatura.

**3) ¿Cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que pueden realizar las precandidaturas únicas spots en radio y televisión destinados a un partido político diverso de su procedencia partidista a la luz de un convenio de candidatura común o coalición electoral que hayan celebrado, en la etapa de precampañas electorales en el período electoral local 2022-2023 en el Estado de México?**

Los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral, incluida la de radio y televisión, de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa y que no se trastoquen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.



INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el artículo 37 del RRTME, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE ni de autoridad alguna. Las candidaturas independientes y partidos políticos, en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidaturas, candidaturas y personas militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes **son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión** y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité.

Además, de conformidad con el artículo 38 del RRTME, los materiales que entreguen los partidos políticos nacionales y locales, así como las candidaturas independientes al INE para su transmisión en radio y televisión deberán cumplir con las especificaciones técnicas, de conformidad con el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales, así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023, identificado con la clave INE/ACRT/63/2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la tesis de Jurisprudencia 32/2016 y las sentencias SUP-REP-11/2021 y SUP-REP-09/2022, los mensajes en radio y televisión de los precandidaturas únicas: 1) no deben contener manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral; 2) no deben generar una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda; 3) deben dirigirse de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político; 4) deben dar a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, abordar temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña; 5) la difusión de los promocionales se debe realizar dentro de las pautas del partido político y durante el periodo de precampañas; y 6) **la precandidatura única debe ser validada** por la militancia o un órgano de decisión del partido político que la promueve.





- 4) Considerando que, para efectos de la redistribución de los espacios en Radio y Televisión, para lo que resta de la precampaña, la candidatura común hace las veces de una coalición total, ¿Es válida la programación de spots con la aparición de una precandidatura única de los partidos integrantes de la candidatura común en los espacios correspondientes a dicho ente en la etapa de precampañas electorales en el período electoral local 2022-2023 en el Estado de México?**

Es válida la programación de promocionales con la aparición de una precandidatura única de los partidos políticos integrantes de la candidatura común en los espacios que sean asignados por el INE en la pauta respectiva, siempre que, como se refirió con anterioridad se cumpla con el presupuesto de que los órganos internos de los partidos políticos que participan en dicha candidatura común validen esa determinación o, en su defecto, el máximo órgano de dirección que se establezca en el convenio respectivo. Lo anterior, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en la tesis de Jurisprudencia 32/2016 y las sentencias SUP-REP-11/2021, SUP-REP-09/2022 y SUP-JRC-2/2023 y acumulado.

- 5) Considerando que, para efectos de la redistribución de los espacios en Radio y Televisión, para lo que resta de la precampaña, la candidatura común hace las veces de una coalición total, ¿Cuáles son las condiciones y formalidades válidas en que pueden aparecer una precandidatura única en spots en radio y televisión en los espacios correspondientes a la candidatura común que se haya celebrado, durante la etapa de precampañas electorales en el período electoral local 2022-2023 en el Estado de México?**

El artículo 37 del RRTME señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidaturas independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, constituyen actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los



afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El numeral 3 del citado precepto legal, así como los numerales 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo antes señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo a sus precandidaturas y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las precandidaturas difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Ahora bien, las precandidaturas únicas pueden interactuar o dirigirse a la militancia del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión con la condición de que **no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

Lo anterior, en el entendido de que los promocionales deben ser difundidos en aquellos **procesos internos en los que se requiere de una ratificación ulterior por parte de un órgano partidista de la precandidatura única** y en el contenido de los promocionales se den a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna o que aborden temáticas generales. Sirve de sustento a lo antes dicho la **Jurisprudencia 32/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF que señala lo siguiente:

***PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#); [19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#); [IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los](#)***





INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los **precandidatos** gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que **la aparición de una precandidatura única en los promocionales de radio y televisión durante el periodo de precampaña no actualiza necesariamente un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión**, en el marco del régimen jurídico del modelo de comunicación política cuyas bases constitucionales se encuentran en el artículo 41 de la CPEUM.

Adicionalmente, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidatura única o candidatura postulada mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidaturas. En tales situaciones, los partidos políticos pueden realizar precampaña para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidaturas dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política. Todo lo anterior, mediante una propaganda institucional.

De la ejecutoria anterior derivó la tesis **jurisprudencial P.J. 57/2010**, de rubro y texto siguientes:

**INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS**



**PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO B Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO I), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a los citados preceptos constitucionales, es obligación de las Legislaturas Locales establecer en las leyes estatales el efectivo acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales en radio y televisión. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar a los partidos políticos la expedición de la autorización para realizar actos de precampaña a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna y, por otra parte, impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña, no vulneran los artículos 41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución General de la República, toda vez que la condicionante de que se trata no restringe el acceso de los partidos a los tiempos oficiales en radio y televisión, pues evita que el candidato único o candidato designado directamente cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, ya que salvo por tal condicionante, los partidos políticos tienen expedito su derecho para acceder a los medios de comunicación aludidos, a efecto de dar a conocer su plataforma de campaña y difundir institucionalmente los procesos de selección interna de candidatos, dando a conocer el proceso en su conjunto.

Al resolver los expedientes SUP-REP-53/2017 y SUP-REP-159/2017, la Sala Superior del TEPJF determinó diversos parámetros en relación con el derecho de las precandidaturas a realizar actividades de precampaña, destacando para lo que al caso interesa que, durante la fase de precampaña, las personas precandidatas tienen derecho de acceder a radio y televisión en el tiempo que corresponde a los partidos políticos.

Durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión para la difusión de sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular; derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.

No obstante, **la prerrogativa es limitable**, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas involucradas en la selección y la plataforma política; esto es, la intención que deben tener los promocionales de radio y televisión





es generar información sobre el proceso. Por tanto, serán contrarios a derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida de la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única frente al electorado.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF determinó que, conforme a la legislación aplicable, no se prohíbe que los partidos políticos, en uso de sus prerrogativas en radio y televisión, pauten promocionales en los que aparezcan precandidaturas únicas que, conforme a sus estatutos, deban ser ratificadas por sus afiliados. En este sentido, al resolver el expediente SUP-REP-11/2021, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que, para determinar si la aparición de una precandidatura única en los promocionales de radio y televisión transmitidos durante precampaña es conforme a derecho, debe atenderse, en cada caso, a los elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia. En consecuencia, de manera preliminar, la autoridad administrativa electoral debe evaluar si el contenido de los promocionales afecta o pone en riesgo la equidad de la contienda. De acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-11/2021, resultan aplicables, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad de la contienda;
- c) Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados de partido político;
- d) Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;
- e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político o si la difusión de los promocionales se realiza en el período de precampañas; y
- f) Si la precandidatura única debe ser validada por la militancia o un órgano de decisión del partido político.

En conclusión, respecto a las precandidaturas únicas o de designación directa, la Sala Superior del TEPJF ha determinado los siguientes parámetros:



- Las precandidaturas gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación, sin embargo, estos derechos pueden ser limitados. Inclusive, en cuanto a las actividades que puede desplegar la persona precandidata única existe una premisa de permisibilidad, al considerar que puede interactuar con militantes y simpatizantes, siempre que evite generar una ventaja indebida de frente a la campaña.
- En principio, resulta una restricción proporcional la relativa a que, tratándose de una candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única, exista impedimento para desplegar actos de proselitismo durante la precampaña, precisamente porque al interior de su partido se carece de contienda para obtener la calidad de candidato o candidata. Sin embargo, cuando se está frente a procesos internos que, si bien carecen de contienda electiva, por su diseño requieren de una votación y ratificación por parte de un colegio electoral partidista, tratándose de candidato electo mediante designación directa o precandidatura única, pueden interactuar o dirigirse a los miembros del órgano electoral del partido político, a fin de estar en posibilidad de ser ratificado y designado como candidato o candidata con la misma restricción de generar una exposición tal que se traduzca en una ventaja indebida.
- Las actividades de precampaña de precandidaturas, candidaturas electas mediante designación directa o precandidaturas únicas de los partidos políticos, se tornan ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña, así como la naturaleza y los fines propios de esta etapa del proceso electoral.
- Durante la fase de precampaña, las precandidaturas tienen derecho a acceder a radio y televisión en el tiempo que corresponde a los partidos políticos, sin que la legislación distinga entre precandidaturas, candidaturas electas mediante designación directa o precandidaturas únicas. En consecuencia, con base en el principio general del Derecho “donde la ley no distingue no se debe distinguir”, todas las precandidaturas tienen, en principio, la posibilidad de aparecer en la prerrogativa del partido político de que se trate.





- Durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está reconocido con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única. Sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa es limitable. En el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidatura, dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los *spots* de radio y televisión es generar información sobre el proceso.
  - Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida de la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única frente al electorado. En consecuencia, la aparición de la candidatura electa mediante designación directa o precandidatura única en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos no implica, de facto, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.
- 6) ¿En el supuesto descrito, qué contenido en los mensajes se considera como un uso ilegal de la prerrogativa de acceso a la radio y televisión, o susceptible de configurar actos anticipados de campaña?**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos. Por su parte, la LGIPE señala lo siguiente:

**Artículo 3.**

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,*



*que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

**Artículo 242**

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**Artículo 445**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
  - a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

Como se advierte de los artículos transcritos, en la LGIPE se precisa que **los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de un partido o candidatura**. Lo anterior resulta de especial relevancia para evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidatura o partido político, trastocando así el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha señalado en la Jurisprudencia 2/2016 que cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- De la





*interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.*

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña es necesaria la concurrencia de tres elementos<sup>5</sup>:

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente a su registro constitucional; y
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, en la **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguientes, la Sala Superior del TEPJF estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas

---

<sup>5</sup> SUP-JRC-228/2016



*respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como el expediente SRE-PSC-31/2020, la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Especializada, respectivamente, determinaron que las infracciones pueden presentarse no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.

Asimismo, al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, la Sala Regional Especializada refirió que al analizar si se está en presencia de actos anticipados de campaña, la autoridad electoral deberá verificar:

- a) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, la Sala Regional Especializada refirió que para detectar si hubo un llamamiento al voto o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar a una labor de detección de palabras





INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto. Al respecto, **la Jurisprudencia 37/2010** de la Sala Superior del TEPJF señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

**7) ¿Cuáles son los alcances jurídicos del artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE?**

El artículo 13 numeral 4 del RRTME establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, el tiempo a que tengan derecho será utilizado para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, dicha determinación contempla la posibilidad de que si algún partido político o coalición, no realiza actos de precampaña electoral, estarán obligados a transmitir promocionales genéricos en el tiempo en radio y televisión que les corresponda en la pauta que INE apruebe para tal efecto.



En consecuencia, la ratificación por parte de la Comisión Coordinadora y, por ende, de los partidos políticos PT y PVEM, es un presupuesto necesario para que la precandidatura y, en su caso, la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en el Estado de México”, acceda a la prerrogativa constitucional en radio y televisión. De lo contrario, los partidos políticos que integran la candidatura común deberán transmitir promocionales genéricos en las pautas aprobadas por el INE para tal efecto.

### Fundamentos para la emisión del Acuerdo

<b><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i></b>
Artículo 41, base III, apartados A y B; y base V, apartado A.
<b><i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i></b>
Artículos 3; 29; 30, numerales 1, inciso i) y 2; 31, numeral 1; 159, numeral 1; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso d); 211, numerales 1 y 3; 227; 242 y 445.
<b><i>Ley General de Partidos Políticos</i></b>
Artículos 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a).
<b><i>Reglamento de Elecciones</i></b>
Artículo 281, numeral 10.
<b><i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i></b>
Artículos 1, numeral 1; 6, numerales 2, incisos h) e i); 7, numeral 3; 13, numeral 4; 37; 38
<b><i>Código Electoral del Estado de México</i></b>
Artículos 74 bis y 78.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral da respuesta a la consulta formulada por el representante suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto en lo concerniente al uso de los tiempos del Estado en radio y televisión por parte de precandidaturas únicas, en los términos señalados en las consideraciones del presente Acuerdo.





INE/ACRT/05/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que notifique de manera electrónica el presente Acuerdo a la representación del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

El presente Acuerdo fue aprobado, en lo general, en la Segunda Sesión Especial del Comité de Radio y Televisión, celebrada el treinta de enero de dos mil veintitrés, por consenso de las Representaciones de los partidos Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México, y Morena; así como por unanimidad de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y de las Consejeras y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; Maestro José Martín Fernando Faz Mora; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, todas y todos ellos presentes en la sesión. Las Representaciones de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano estuvieron ausentes en el momento de la votación.

Se aprobaron, en lo particular, las respuestas a las preguntas 1 y 2 de la consulta, por mayoría de votos del Consejero Electoral Presidente del Comité, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y de la Consejera y el Consejero Electoral integrantes del mismo, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, y Maestro José Martín Fernando Faz Mora; con el voto en contra de las Consejeras Electorales integrantes, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como el apoyo de las Representaciones de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México, y morena. La Representación del Partido Movimiento Ciudadano estuvo ausente en el momento de la votación.

**EL PRESIDENTE  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**LA SECRETARIA TÉCNICA  
DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**UUC-KIB ESPADAS ANCONA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA  
Encargada del despacho de la Dirección  
Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**

